

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 al trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puella, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no poble, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córta sin novedad en su importante salud.

### SEGUNDA SECCION.

#### DIPUTACION PROVINCIAL

##### Quintas.

Para llevar á efecto los sorteos de décimas entre los pueblos de esta provincia, en el reemplazo correspondiente al presente año, con arreglo á lo que se previene en el cap. 2.º de la ley de reemplazos, y Real orden de 2 del presente mes, ha tenido á bien señalar la Diputación provincial el martes 18 del corriente, desde las diez de su mañana, en el local donde celebra sus sesiones la espresada Corporación.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo mandado en la precitada ley.

Madrid 13 de marzo de 1862.—El presidente, Duque de Sesto.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Sección de Fomento.—Negociado 3.º Número 299.—Circular.

Deseando el Gobierno de S. M. tener un dato estadístico exacto de la producción, consumo y esportacion de granos, se ha servido comunicarme con fecha 21

de diciembre próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Excmo. señor: El Gobierno, que há tiempo viene conociendo la necesidad de tener un dato estadístico exacto de la producción, consumo y esportacion de granos, encargó á V. E. en 2 de abril del año próximo pasado, que, valiéndose de los medios que se hallan á su alcance, remitiese á este Ministerio un estado del movimiento que en dichos conceptos hubieran tenido el trigo, el centeno, la cebada, la avena y el maíz durante los años de 1857, 1858 y 1859. El resultado general que han dado los espresados trabajos, ejecutados con mas celo que exactitud, no es ni puede ser aprovechable, ni aun como base de futura perfeccion en tan importante ramo de la estadística. Resulta de los espresados documentos:

1.º Que siendo España esencialmente agrícola y por consecuencia productora en granos, la cifra total de la producción es menor que la del consumo.

2.º Que aun cuando la producción es menor que el consumo, sin embargo, háy un número considerable de fanegas aplicadas á la esportacion. Si solo se tratara de los años de 1857 y 1858, época en que por la carestía se autorizó la libre introduccion de cereales, tendria explicacion la primera de las dos observaciones que anteceden; pero como este régimen excepcional desapareció antes de comenzar el año de 1859, y los tres estados remitidos por V. E. arrojan iguales resultados; de aqui la imposibilidad de aceptar dichos datos ni siquiera como probables ó de lejána exactitud. Hechas estas observaciones, en las que V. E. deberá fijar su atencion con todo el interés que el asunto exige, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que luego que reciba V. E. esta comunicacion y con ella los estados anteriores, disponga que sin pérdida de tiempo se proceda á la formacion de otro relativo á los años de 1860 y 1861, comprensivo de los extremos que constan en el adjunto modelo.

2.º Que con el objeto de que el trabajo tenga toda la exactitud posible, se constituya una Junta encargada de recoger y organizar los datos, y proponer á V. E. el proyecto del estado.

3.º Que esta Junta se componga de uno ó dos individuos de la Sección de Agricultura de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio; del Gefe de la Sección de Fomento de ese Gobierno; del Inspector de Estadística; del Administrador de Hacienda y del de Aduanas, si la capital fuese puerto habilitado, pudiendo V. E. agregar á mas la persona

ó personas que por sus especiales conocimientos tenga por conveniente designar.

4.º Que á fin de que esta Junta pueda desenvolver los trabajos que se le encomiendan, forme V. E. otra en cada partido judicial, compuesta del Alcalde y del Administrador de la Aduana, si la hubiere en la cabeza del partido, y de dos ó tres contribuyentes ó personas entendidas que V. E. designará. Dicha Junta deberá entenderse para la reunion de datos con los Alcaldes de los pueblos, y remitirlos una vez formados á la Junta de la capital de la provincia.

5.º Que se procure inculcar en el ánimo de las personas y Autoridades á quienes se hayan de pedir estos datos, que no tienen sino un objeto puramente estadístico, dirigido á poseer, como se procura hoy en todos los países ilustrados, noticias suficientes de la fuerza productora del país, de su consumo y de sus necesidades en la importante materia de cereales.

Finalmente, S. M. recomienda á V. E. la mayor actividad y celo en el desempeño de este encargo, procurando que los datos que ahora se piden sean dados con toda la exactitud posible, y que los mismos se hallen en este Ministerio antes del dia primero de mayo próximo.—De Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Por todo lo que en la precedente Real orden se indica, comprenderán los Ayuntamientos de los pueblos, lo mismo que los particulares, que deben desechar por completo la vulgar preocupacion de creer que los datos estadísticos sirven solo para aumentar los impuestos. Nadie ignora hoy que sin estadística no se puede administrar, y que los adelantos que en todos los ramos de la Administracion se han hecho, se deben en gran parte á los que hemos obtenido en la estadística.

Me prometo, pues, con fundamento, atendida la sensatez é ilustracion de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y de la mayoría de sus habitantes, que suministrarán los datos á que la precedente Real orden se refiere, con toda exactitud, sin aumento ni disminucion en las cantidades, para demostrar que asi como la provincia de Madrid es la primera de España, es tambien la que mejor hace los servicios y la que mas leal y eficaz auxilio presta al Gobierno de S. M. para que rijá acertadamente los destinos de los pueblos.

A fin de cumplir cuanto en la Real orden se dispone, se han creado en todos los pueblos cabezas de partido judicial, Juntas especiales encargadas de reclamar, recoger, comprobar y coordinar los datos parciales de los pueblos, asi como los

Ayuntamientos lo están de hacer lo mismo con los particulares.

Es preciso pues:

1.º Que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, en el momento en que reciban esta circular, reclamen de los vecinos de los mismos relaciones juradas y firmadas, de la producción de sus tierras, del consumo y esportacion, arreglándolas al modelo que se inserta á continuacion, las cuales deberán obrar en poder de los Ayuntamientos á los cinco dias de recibido este Boletín Oficial.

2.º Que los Ayuntamientos comprueben inmediatamente las relaciones que reciban de los particulares, pongan á su continuacion si las encuentran conformes, ó consignen las observaciones que tengan por conveniente.

3.º Que en el término de diez dias las remitan coordinadas á los Alcaldes de los pueblos cabezas de sus partidos judiciales, como presidentes de las Juntas de partido.

4.º Que los Alcaldes de los pueblos que forman parte de los partidos de afueras del Norte y Sur de Madrid, remitan las relaciones á este Gobierno de provincia.

5.º Que las Juntas de partido coordinen los datos y relaciones que les remitan los Alcaldes de los pueblos que componen el suyo; los examinen y comprueben por por cuantos medios les sugiera su celo, á cuyo efecto quedan desde ahora autorizados para dirigirse á los Alcaldes de los pueblos, reclamarles explicaciones, y aun para convocarles á la capital cuando las circunstancias asi lo exigiesen.

6.º Que las Juntas de partido formen un resumen con los datos que reciban, despues de considerarlos exactos, poniendo al pié su censura.

Y 7.º Que las mismas remitan á este Gobierno el resumen y los documentos originales que les han servido para formarlo, todo antes del dia 1.º de abril próximo venidero.

Los esfuerzos que hicieran las Juntas creadas para este objeto en los partidos judiciales, serian infructuosos, atendida la urgencia con que se pide dicho trabajo y exactitud que las mismas deben procurar en los datos que suministren, si los Ayuntamientos de los pueblos del partido no les auxiliasen con los que fuesen necesarios. Me hallo pues dispuesto á exigir la mas estrecha responsabilidad, siendo en ello muy inexorable, á los que no presten este servicio en el momento y con la exactitud debida, pues me he propuesto que el resumen que remita este Gobierno al de S. M. lleve el sello de la verdad.

Madrid 13 de marzo de 1862.—Duque de Sesto.



PROVINCIA DE MADRID.

ESTADO de produccion, consumo y esportacion de granos en esta provincia, durante los años de 1860 y 1861.

AÑO DE 1860.

AÑO DE 1861.

PRODUCCION.		IMPORTACION DE OTRAS PROVINCIAS.		CONSUMO EN LA PROVINCIA.		ESPORTACION A OTRAS PROVINCIAS.		ESPORTACION AL ESTRANJERO.		Numero de pares de labor que emple an.
Medida de Castilla.		Medida de Castilla.		Medida de Castilla.		Medida de Castilla.		Medida de Castilla.		
Trigo.	Centeno.	Trigo.	Centeno.	Trigo.	Centeno.	Trigo.	Centeno.	Trigo.	Centeno.	
Avena.	Cebada.	Avena.	Cebada.	Avena.	Cebada.	Avena.	Cebada.	Avena.	Cebada.	
Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	
Maiz.		Maiz.		Maiz.		Maiz.		Maiz.		
Fanegas		Fanegas		Fanegas		Fanegas		Fanegas		
Harina de trigo.		Harina de trigo.		Harina de trigo.		Harina de trigo.		Harina de trigo.		
Arrobos.		Arrobos.		Arrobos.		Arrobos.		Arrobos.		

NOTA

En las secciones de este estado destinadas á la produccion y consumo de la provincia, no se hace mencion del número de arrobos de harina de trigo elaboradas ó consumidas en la misma, y en su consecuencia las cantidades de granos de que proceden deben figurar como parte de la cifra total de produccion respectivamente.

Al contrario sucede en las secciones de importacion y esportacion, en las cuales se reservan casillas especiales para las harinas, en cuya consecuencia las cantidades de trigo que estas representan deben susstraerse de las de granos, importadas ó esportadas.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º  
Obras públicas.—Número 340.

Don Guillermo Partington y don Jorge Niggin, han acudido al Excmo. señor Ministro de Fomento, en solicitud que se les autorice para construir un canal de riego y fuerza motriz, derivado del rio Jarama, que fertilice los términos de Alcobendas y Barajas. En consecuencia, y con el objeto de que la construccion de dicho canal pueda declararse de utilidad pública, conforme á lo que se previene en el art. 3.º de la ley de 17 de julio de 1836, he acordado que se publique en este periódico oficial el presente edicto, para que en el término de 20 dias, espongan los pueblos y particulares interesados lo que se les ofrezca acerca de si el proyectado canal es ó no de utilidad pública.

Madrid 15 de marzo de 1862.—El Duque de Sesto.

A fin de que los que piensen interesarse en la subasta del camino que desde Cadalso de los Vidrios ha de conducir al Puente de la Pedrera puedan asistir á la misma, se les recuerda que esta tendrá lugar el dia 15 del corriente, á las doce del dia, en el salon del Consejo de este Gobierno de provincia.

Madrid 15 de marzo de 1862.—El Duque de Sesto.

Seccion de Administracion.—Negociado 7.º—Cuentas.—Circular.

Con el objeto de que las cuentas de fondos municipales del año anterior, se formen con sujecion á las disposiciones vigentes, recuerdo á los Alcaldes y depositarios el mas exacto cumplimiento de la Instruccion de 20 de noviembre de 1845, teniendo presente que los tres ejemplares de cada cuenta se han de estender en papel del sello 9.º, en atencion á que en la actualidad no puede admitirse el reintegro equivalente sin incurrir en la multa del cuádruplo de su importe, segun previene el art. 79 del Real decreto de 12 de setiembre último, inserto en el Boletín Oficial del 25 y 25 del mismo mes.

Las cuentas documentadas y otro ejemplar de cada una, se remitirán á este Gobierno de provincia, tan pronto como espire el término que señala la circular de 7 de marzo de 1860.

Madrid 15 de marzo de 1862.—Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes, que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde-presidente del canton de Navalcarnero, espresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa, cabeza del mismo, y por los pueblos de Brunete y Chapinería, de su comprension, en el tercer trimestre del año próximo pasado, á fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho dias, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por conveniente; previniéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá á su liquidacion y demas efectos consiguientes.

Madrid 11 de febrero de 1862.—El Duque de Sesto.



# COPIA DE LA CUENTA QUE SE CITA.

## ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

## TERMINACION DEL SERVICIO

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona a quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Leguas de marcha abonables.	Días de retén abonables.
	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de dos mulas.	Caballerías mayores.	Id. menores.				FECHAS.					Carros de bueyes.	Idem de dos mulas.	Caballerías mayores.	Id. menores.		
												Autoridad.	Día.	Mes.								
Clemente Rodríguez.	1	7	Julio.	1861	»	»	»	2	Navalcarnero.	Saturnino Magato	La Torre.	Alcaide constit.	5	Julio.	1861	Móstoles.	»	»	»	2	»	
Idem	7	9	id.	id.	»	»	»	1	id.	Antonio Tostado.	Badajoz.	Idem	10	Junio.	id.	Idem	»	»	»	1	»	
Idem	2	10	id.	id.	»	»	»	1	id.	José Sanchez.	Talavera.	Idem	3	Julio.	id.	Idem	»	»	»	1	»	
Idem	8	20	id.	id.	»	»	»	1	id.	Luis Chamorro.	Oliva.	Idem	5	id.	id.	Idem	»	»	»	1	»	
Casto Diaz Rafaleña.	7	20	id.	id.	»	»	»	1	id.	Un preso.	Navalcarnero.	Idem	»	»	»	Valmojado.	»	»	»	1	»	
Clemente Rodríguez.	8	25	id.	id.	»	»	»	1	id.	Regina Martin.	Sta. Cruz.	Idem	23	id.	id.	Móstoles.	»	»	»	1	»	
Juan del Cármen.	7	26	id.	id.	»	»	»	1	id.	Felipa Fernández.	Novelda.	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	
Felipa Cardena.	7	28	id.	id.	»	»	»	1	id.	Juan Melendez.	Madrid.	Capitan general.	11	Marzo.	id.	Madrid.	»	»	»	1	»	
Fastino Barrio.	1	30	id.	id.	»	»	»	1	id.	Un enfermo.	Idem	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	
Clemente Rodríguez.	6	31	id.	id.	»	»	»	1	id.	Blas Minguelo.	Navalcarnero.	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	
Carlos Rodríguez.	7	31	id.	id.	»	»	»	1	id.	Una presa.	Idem	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	
Manuel Gomez.	7	1	Agosto.	id.	»	»	»	1	id.	Vicente de la Cruz.	Idem	Idem	»	»	»	Valmojado.	»	»	»	1	»	
Clemente Rodríguez.	5	3	id.	id.	»	»	»	1	id.	Guardia civil.	Idem	Idem	»	»	»	Móstoles.	»	»	»	1	»	
Florentino Lucas.	4	4	id.	id.	»	»	»	1	id.	Lucas Garcia.	Idem	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	
Idem	»	10	id.	id.	»	»	»	1	id.	Francisco Seoane.	Idem	Idem	»	»	»	Chapineria.	»	»	»	1	»	
Saturnino Lucas.	7	10	id.	id.	»	»	»	2	id.	Dos enfermos.	Idem	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	
Jacinto Arribas.	12	14	id.	id.	»	»	»	1	id.	Fernando Balnos.	Idem	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	
Silvestre Mejias.	7	17	id.	id.	»	»	»	1	id.	Francisca Nuñez.	Idem	Idem	»	»	»	Sta. Cruz.	»	»	»	1	»	
Laureano Serrano.	7	19	id.	id.	»	»	»	1	id.	José Romero.	Idem	Idem	»	»	»	Móstoles.	»	»	»	1	»	
Saturnino Lucas.	7	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Cecilio Castelar.	Idem	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	
Valentin Cardena.	8	25	id.	id.	»	»	»	2	id.	Juana Pella.	Iglesuela.	Alcaide constit.	20	Agosto.	id.	Idem	»	»	»	1	»	
Florentino Lucas.	7	28	id.	id.	»	»	»	1	id.	Marcela Gimenez.	S. Vicente.	Idem	20	id.	id.	Idem	»	»	»	2	»	
Clemente Rodríguez.	8	28	id.	id.	»	»	»	1	id.	Una presa.	Portillo.	Idem	30	id.	id.	Idem	»	»	»	1	»	
Manuel Gomez Martaga.	4	1	Setbre.	id.	»	»	»	1	id.	Felipa Sanchez.	P.ª nueva.	Idem	4	Setbre.	id.	Idem	»	»	»	1	»	
Clemente Rodríguez.	4	5	id.	id.	»	»	»	1	id.	Guardia civil.	Idem	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	
Idem	2	8	id.	id.	»	»	»	1	id.	Vicente Cerro.	Idem	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	
Manuel G. de Felicia.	3	19	id.	id.	»	»	»	1	id.	Guardia civil.	Idem	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	
Clemente Rodríguez.	8	19	id.	id.	»	»	»	1	id.	Francisco Arroyo.	Idem	Idem	»	»	»	Madrid.	»	»	»	5	»	
Idem	2	20	id.	id.	»	»	»	1	id.	Joaquin Gomez.	Valmojado.	Idem	17	id.	id.	Valmojado.	»	»	»	1	»	
Pablo Gonzalez.	5	29	id.	id.	»	»	»	3	id.	Comision Geocésica.	Idem	Idem	»	»	»	Móstoles.	»	»	»	1	»	
Florentino Lucas.	7	29	id.	id.	»	»	»	2	id.	Agustin Ruiz.	Idem	Idem	»	»	»	Alcorcon.	»	»	»	3	»	
Clemente Rodríguez.	3	26	id.	id.	»	»	»	1	id.	Guardia civil.	Idem	Idem	»	»	»	Móstoles.	»	»	»	2	»	
Manuel Gonzalez.	7	29	id.	id.	»	»	»	1	id.	Sargento.	Idem	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	
Aniceto Robledano	2	3	Julio.	id.	»	»	»	1	id.	Guardia civil.	Idem	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	
Idem	3	3	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	
Cipriano Huceda.	5	5	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Perales.	»	»	»	1	»	
Melton Serrano.	5	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Boadilla.	»	»	»	1	»	
Aniceto Robledano.	7	27	id.	id.	»	»	»	1	id.	Estanislao Milla.	Idem	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	
Melton Serrano.	8	5	Agosto.	id.	»	»	»	1	id.	Un preso.	Idem	Idem	»	»	»	Móstoles.	»	»	»	1	»	
Cipriano Huceda.	7	14	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Boadilla.	»	»	»	1	»	
Melton Serrano.	»	18	id.	id.	»	»	»	1	id.	Guardia civil.	Idem	Idem	»	»	»	Navalcarnero.	»	»	»	1	»	
Aniceto Robledano.	8	18	id.	id.	»	»	»	1	id.	Basilia Cereceda.	Idem	Idem	»	»	»	Villaviciosa.	»	»	»	1	»	
Melton Serrano.	8	21	id.	id.	»	»	»	1	id.	Un enfermo.	Idem	Idem	»	»	»	Boadilla.	»	»	»	1	»	
Ceferino Casado.	3	3	Julio.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	
Galo Botello	2	22	id.	id.	»	»	»	1	id.	Guardia civil.	Idem	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	
Felipe Gomez.	3	10	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	
Joaquin Hernandez.	2	22	id.	id.	»	»	»	1	id.	Indalecio Mar.	Idem	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	
Eugenio Lopez	6	25	id.	id.	»	»	»	1	id.	Guardia civil.	Idem	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	
Bernardo Pelcos.	2	26	id.	id.	»	»	»	1	id.	Pobre.	Idem	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	
Eusebio Ibañez	2	2	Agosto.	id.	»	»	»	1	id.	Andrés Vazquez.	Chapineria.	Alcalde constit.	24	Julio.	id.	Idem	»	»	»	1	»	
Felipe Dominguez	3	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Guardia civil.	San Martin.	Idem	25	id.	id.	Idem	»	»	»	1	»	
Roque Coliu.	5	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Madrid.	Gobernador.	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	
Rosa Teresa.	4	6	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	
Higinio Ibañez.	3	18	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	
Marcos Botello.	3	18	id.	id.	»	»	»	1	id.	Francisco Garcia.	Idem	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	
Pablo Barrios.	3	18	id.	id.	»	»	»	1	id.	Francisco Gonzalez.	Idem	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	
Bonifacio Sanz.	3	18	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	
Tiburcio Panadero	10	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	
Vicente Panadero.	12	11	Setbre.	id.	»	»	»	1	id.	Manuel Puig.	Idem	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	
Doroteo Gidez.	12	11	id.	id.	»	»	»	1	id.	Antonio Mendez.	Idem	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	
Vicente Garcelan.	11	14	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	
Tomás Romero.	8	13	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	
Melchor Plaser.	6	16	id.	id.	»	»	»	1	id.	José Amor.	Idem	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	
Juan Santos Coliu.	8	25	id.	id.	»	»	»	1	id.	José Gil.	Idem	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	
Antonio Garcelan.	7	21	id.	id.	»	»	»	1	id.	Felipe Diaz.	Idem	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	
Ignacio Panadero.	10	30	id.	id.	»	»	»	1	id.	Un soldado	Idem	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	
Idem	10	30	id.	id.	»	»	»	1	id.	Domingo Garcia.	Idem	Idem	»	»	»	Idem	»	»	»	1	»	

Navalcarnero a 5 de octubre de 1861—V.ª B.ª—El Alcalde Presidente, Eusebio Doncel.—El Secretario, Manuel Sobrino.



# SESTA SECCION.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

**Sentencia.**—En la villa y corte de Madrid á 15 de febrero de 1862: Vistos los autos que ante Nos han pendido y penden en grado de apelacion, remitidos por el Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, y seguidos entre partes, de la una el Procurador don Pedro Elvira y Lopez, en nombre de don Ignacio Martin Diez, y de la otra el Procurador don José Garcia Noblejas, en nombre del Marqués del Sobroso, y los estrados del Tribunal, en nombre de don Andrés Avelino de Silva, Barón de Luzon, como único representante del concurso voluntario del Conde de Salvatierra, por la no comparecencia de este ante esta Superioridad, sobre cumplimiento de un contrato, en cuyos autos ha sido Ministro ponente el señor don Mauricio Garcia.

Resultando que por escritura otorgada en esta capital á 22 de noviembre de 1854, el Conde de Salvatierra, y su hijo é inmediato sucesor, el Marqués del Sobroso, dieron en permuta á don Ignacio Martin Diez los bienes que constituian los mayorazgos de Cegama y Guevara, pertenecientes á la casa de Salvatierra, y entre ellos las casas principales, sitas en la calle de San Miguel, en la villa de Oñate, frente á la iglesia parroquial, confinantes con la plazuela de ella, con una huerta perteneciente á las mismas casas, que es parte de la situada frente del Colegio de Santi-Spiritus, y otra casa contigua, tambien con su huerta en el barrio de Zuviera, pegante al claustro de la iglesia parroquial, y tambien el terreno erial que se halla contiguo á la huerta de dicha primera casa por un coto redondo, titulado el Henazar, sito en el término de la villa de Huermeces, provincia de Guadalajara, y 13.000 reales además que en metálico recibieron en el acto del otorgamiento de la escritura, en la cual se comprendieron las cláusulas naturales del contrato de venta y cambio y las de eviccion y saneamiento:

Resultando que por otra escritura de 26 de diciembre de 1855, ante el numerario don Celestino Azofra, el Conde de Salvatierra cedió á su hijo é inmediato sucesor, Marqués del Sobroso, y este admitió en pago de alimentos, perpétua é irrevocablemente todos los bienes de la casa de Salvatierra, permutados por el Henazar, y en subrogacion de ellos el coto redondo de este nombre para en el caso de que los Tribunales no estimasen en definitiva la demanda entonces pendiente sobre nulidad ó rescision de dicha permuta:

Resultando que seguido por el Marqués del Sobroso, como inmediato sucesor, el pleito sobre nulidad, por pertenecer á la mitad reservable los bienes permutados, y en falta de esto, sobre rescision por ser lesiva, se declaró no haber lugar á lo uno ni á lo otro, por ejecutoria de esta Audiencia de 4 de diciembre de 1858:

Resultando que por don Ignacio Martin Diez se reclaman en el presente pleito al Marqués del Sobroso las dos casas mencionadas, que no pertenecian al permutarias á la casa de Salvatierra, por habérselo vendido con Real facultad, una á don Juan Antonio Barrera y la otra á don Francisco Prieto, por escrituras de 21 de agosto y 16 de diciembre de 1816, ante don Manuel Megia, como habilitado del numerario don Casimiro Antonio Gomez, y para en el caso de no serle posible adquirirlas, le dé en equivalencia otras iguales con sus frutos producidos ó debidos producir, y no siendo esto tampoco posible le dé y pague 61.699 reales de su importe, en que fueron tasadas dichas fin-

cas por el perito tercero en discordia, en el pleito mencionado de nulidad ó rescision con mas los intereses vencidos y el abono de daños y perjuicios:

Resultando que el Marqués del Sobroso resiste esta demanda, fundándose en no estar en el caso previsto en la cláusula de saneamiento de la escritura; en que no procede la accion de Martin Diez contra nadie en la forma que la ejercita, y en que en la permuta no intervino con mas carácter que el de inmediato sucesor:

Resultando que al contestar la demanda y ejercitando la accion reivindicatoria, reconviene á Martin Diez y pide se le condene á la restitucion de los escedentes ó agregados que posee de Viarriu Urriti, Ansola é Iocitola, de la villa de Oñate; en la de Aizcoetoganea, de la de Cegama, regulados por los peritos terceros en dicho pleito en 165.135 rs. en venta y 5375 en renta, como poseedor de tiempo inmemorial por la casa de Salvatierra, y á su nombre por los arrendatarios ó colonos, y que como pertenecientes á la misma, figuraron en la particion de los bienes vinculados entre el poseedor y su inmediato en 1850:

Resultando que además solicitó se citase de eviccion y saneamiento al Conde de Salvatierra y en su representacion á los Síndicos del concurso voluntario del mismo:

Resultando que Martin Diez impugna la reivindicacion por que no la considera objeto de reconvention, no posee los bienes que se le piden ni reconoce tampoco derecho en el inmediato sucesor para ello:

Resultando que los Síndicos del concurso del Conde de Salvatierra, solicitaron se declarase que el Marqués del Sobroso no tiene derecho para reclamar los escedentes ó agregaciones, y que se les reserve su derecho en representacion de aquel para ejercerle contra quien viere convenirle, y se abstuvieron de tomar parte en el pleito promovido por Martin Diez:

Resultando que después, al alegar de bien probado el representante del concurso, Barón de Luzon, se adhirió en un todo á lo solicitado y pedido por el Marqués del Sobroso:

Considerando lo que el contrato de permuta, otorgado en escritura de 22 de noviembre de 1854, es en el dia plenamente válido y eficaz, y se encuentra en completa observancia por ambas partes contratantes, puesto que, combatido en el pleito anterior como nulo y lesivo por el Marqués del Sobroso, recayó en 3 de diciembre de 1858 sentencia ejecutoria declarando no haber lugar á su nulidad ni rescision, sin que posteriormente haya sido atacado bajo concepto alguno, hallándose los interesados en posesion de las fincas que por él adquirieron respetivamente:

Considerando que por la indicada razon es necesario atribuir á dicho contrato todos sus efectos legales y llevar á debido cumplimiento todas las condiciones y pactos en él consignados por los contratantes, entre cuyos efectos y pactos se encuentra el de sanear y hacer ciertos y seguros los bienes que respectivamente se daban en permuta, unos de los cuales, es presados individual y determinadamente en la misma escritura, como pertenecientes á los Mayorazgos de Cegama y Guevara, eran por parte del Conde de Salvatierra y el Marqués del Sobroso, las dos casas sitas en la villa de Oñate y su calle de San Miguel, que han sido objeto del presente litigio, y en cuya posesion no pudo entrar don Ignacio Martin Diez, por haber resultado no pertenecer á los citados Conde ni Marqués al otorgamiento de dicha escritura, mediante haber sido segregada de los citados mayorazgos y enagenada en el año de 1816:

Considerando que la espresada obligacion de saneamiento es igualmente procedente, ya se califique el referido contrato de verdadera permuta, ya se le considere, segun pretende el Marqués, con relacion á

las dos casas en cuestion, como venta de cosa ajena, puesto que esta parte no ha probado que Martin Diez supiese al otorgarse el contrato que estas casas se hallaban efectivamente enagenadas, habiéndose limitado á enunciar sobre este punto algunas presunciones que no han tenido durante las actuaciones la necesaria comprobacion:

Considerando que la obligacion al saneamiento de las dos mencionadas casas, no se devirtió por la alegacion del Marqués, de que Martin Diez no dió por ellas precio alguno, atendida la resolucion que los otorgantes manifestaron en la parte espositiva de la escritura, de permutar los bienes de los mayorazgos de Cegama y Guevara por el coto redondo del Henazar, capitalizando los productos líquidos á razon de un seis por ciento, á cuyo respecto se habia calculado el valor de aquellos bienes en la cantidad de 175.500 reales, puesto que del texto mismo de la escritura parece que no se computaron parcialmente para ese cálculo los productos líquidos de cada una de las fincas de dichos mayorazgos, en cuyo caso se hubiera descubierto necesariamente la no existencia de las dos casas en cuestion, sino en conjunto los productos de todas aquellas fincas, enumerando y contando entre ellas esas mismas dos casas, cuya circunstancia destruye la consecuencia que en favor suyo pretende deducir el Marqués, de la referida manifestacion:

Considerando que tampoco altera ni disminuye la responsabilidad de este, respecto al mencionado saneamiento, la circunstancia de que en la division y adjudicacion entre el Conde de Salvatierra y su hijo el Marqués del Sobroso, como inmediato sucesor de todos los bienes, derechos y acciones, de los estados y vinculos que poseía el primero, practicada y aprobada judicialmente en 25 de octubre de 1850, y en la que se adjudicaron al Marqués, como pertenecientes á su mitad reservable, los indicados mayorazgos de Cegama y Guevara, se le dieron en vacio las dos referidas casas de Oñate que anteriormente habian formado parte de los mismos, mediante que esa circunstancia no autorizaba al Marqués para dar en permuta en 1854 aquellas dos casas como verdaderamente existentes dentro de aquellos mayorazgos y como de su propia pertenencia:

Considerando que tampoco puede eximirse el Marqués de su responsabilidad al saneamiento de dichas dos casas, alegando su falta de personalidad para haber concurrido á dicho contrato de permuta en otro concepto que en el de inmediato sucesor, puesto que practicada ya solemnemente, como lo estaba desde 1850 la division y adjudicacion de los vinculos de su padre, el Conde de Salvatierra, mayor era la personalidad del Marqués, como sucesor inmediato y por sus derechos eventuales á la propiedad de la mitad reservable, para proceder á la permuta de unas fincas pertenecientes á esta mitad, que la de su padre, á quien no quedaba sobre la misma otro derecho que el usufructo:

Considerando que la personalidad del Marqués para concurrir directa y eficazmente al mencionado contrato de permuta y su consiguiente responsabilidad á las obligaciones que de él se derivan, se hallan terminantemente demostradas y corroboradas por la espontaneidad y mancomunidad con que, siendo ya mayor de veinte y cinco años, intervino en aquel contrato por la escritura pública citada de 26 de diciembre de 1855, por la presentacion exclusiva del Marqués en el anterior pleito, demandando la nulidad y rescision de dicha permuta, y por todos sus actos y alegaciones, tanto en aquel pleito como en el presente, pues que en este sostiene su reconvention y mútua peticion sobre los escedentes de los bienes que constituyeron los indicados mayorazgos de Cegama y Guevara, alegando como incon-

trovertibles su interés y personalidad para reivindicarlos en concepto de representante de la mitad reservable que le fué adjudicada en la referida division de 1850:

Considerando que habiendo cedido el Conde de Salvatierra á su hijo el Marqués en la escritura de 16 de diciembre de 1855 perpétua é irrevocablemente, por vía de alimentos, en concepto de sucesor inmediato, entre otros bienes, el coto de Henazar, y en subrogacion de esta finca los que por ella se permutaron, si se declaraba nula ó rescindida aquella permuta, debe el Conde indemnizar al Marqués la parte de alimentos en que quede perjudicado por consecuencia de la presente reclamacion de don Ignacio Martin Diez:

Considerando, por último, que no se ha demostrado por el Marqués que los escedentes, objeto de su reconvention, pertenezcan efectivamente á los mayorazgos de Cegama y Guevara:

Vistas las leyes diez y nueve y treinta y dos del título quinto, y tercera y cuarta del título sexto, de la Partida quinta, y el decreto de las Cortes de 11 de octubre de 1820,

Fallamos; que debemos condenar y condenamos al Marqués del Sobroso á que en el término de quince dias entregue á don Ignacio Martin Diez las dos casas que han sido objeto de estos autos, sitas en la calle de San Miguel de la villa de Oñate, y comprendidas en la permuta de 22 de noviembre de 1854, ú otras fincas iguales en valor y renta, con los réntos ó rentas producidas por las mismas desde aquella fecha; y en caso de no serle posible realizar aquella entrega, á que satisfaga al mencionado Martin Diez el precio de dichas dos casas, computado este por el producto líquido de las mismas en la citada fecha de 22 de noviembre de 1854, capitalizado á razon de seis por ciento, con los intereses vencidos desde la misma época y sobre la misma razon de seis por ciento. Absolvemos á don Ignacio Martin Diez de la reconvention ó mútua peticion dirigida contra él en este litigio por el Marqués del Sobroso, y reservamos á este el derecho de que se crea asistido, tanto relativamente al objeto de esa reconvention, como respecto á la indemnizacion de los perjuicios que por esta sentencia se le irroguen en su concepto de alimentista, para que la deduzca dónde y contra quien viere convenirle. Confirmamos la sentencia apelada que pronunció en estos autos el Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte en 29 de enero de 1861, en lo que con esta sea conforme; y en lo que no, lo revocamos, sin hacer especial condenacion de costas. Y en vista de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en la Gaceta de Madrid, Diario Oficial de esta corte, y Boletín Oficial de esta provincia. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco de los Rios.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Félix Brechun.—Mariano Garcia Cembrero.—José O'Launor y Caballero.—El Ilmo. señor don Manuel Urbina votó por escrito.—El Presidente, Francisco de los Rios.

Es copia de la original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado.—Y para que conste y se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia, pongo la presente en Madrid á veinte y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Por habilitacion, Santos Ganado.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19.

MADRID.—1862.